



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**  
Siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de expropiación
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado:	Jaime Humberto Restrepo Restrepo
Radicado:	05154 31 12 001 <b>2020-0007300</b>
Asunto:	<b>Resuelve Recurso</b>
Interlocutorio:	Nro.551

Vencido el traslado dado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado del demandado Jaime Humberto Restrepo Restrepo, contra el proveído del 06 de agosto de 2021, por el cual se niego la solicitud de terminación del proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, no existe necesidad de realizar extensas elucubraciones jurídicas para resolver la inconformidad del recurrente.

Como se dijo en auto recurrido, el art. 58 de la Constitución Política, dispone que por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, precisando su trámite por vía administrativa, sujeta a la acción contenciosa y para ello se dispuso un procedimiento específico, como lo es, el artículo 399 del CGP, donde se ilustra la ritualidad a la que se debe sujetar cada etapa de este proceso.

Se advierte, el inconformismo del recurrente radica en el valor de la oferta presentada en el avalúo por la entidad demandante, de lo cual debió proceder conforme lo indica el numeral 6° del artículo 399 del CGP; además, en este asunto no se ha determinado el avalúo como lo dispone el numeral 7° del artículo referido.

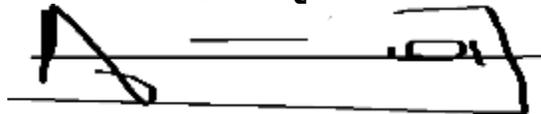
Aunado a lo anterior, la parte demandada tuvo la oportunidad de defender y controvertir su postura frente al avalúo; pues presentó su experticia en la

oportunidad otorgada por la ley; en donde debió sustentar el valor del avalúo con los argumentos que ahora expone sobre la desactualización en la aplicación de la normatividad vigente en el avalúo que presentó la demandante.

Así las cosas, no repone la actuación atacada por la parte demandada; por las razones que fueron expuestas. Aunado a ello, no es admisible el recurso de apelación, con fundamento en lo previsto en el inc. 3º del art. 32 de la ley 9ª de 1989 el art. 321 del CGP.; y por este auto no estar establecido en el art. 321 del CGP.

De otra parte, se fijará fecha para proferir la sentencia, tal como lo establece el núm. 7º del art. 399 del CGP. **Fijar el día doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00AM).**

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b48f29e413e0c1c1696358ed46119d2122b33e81d82080d403e20ea690f  
cda41**

Documento generado en 07/09/2021 08:38:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**